

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0126**

Fecha: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JOSE HERNEY CORONADO LEON	Auto termina proceso por Pago	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00486	Verbal Sumario	JHON JAIRO HERRERA LINARES	DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO	Auto inadmite demanda	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00499	Verbal Sumario	MARINA BAQUERO DE MORALES	ROSA TULIA GALINDO RUIZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00583	Verbal Sumario	NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO	YERY HELI FIERRO FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00631	Verbal Sumario	ALDEMAR TORO RODRIGUEZ	NIYIRET SALINAS SALAZAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00755	Verbal Sumario	SATURIA CARDOSO DE GARCIA	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - INSCREDIAL	Auto inadmite demanda	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00796	Verbal Sumario	VICTOR JULIO CASTILLO ANDRADE	COOPERATIVA DE AHORRO DE VIVIENDA EL PORVENIR LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00802	Verbal Sumario	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	CARLOS ERNEL RODRIGUEZ GRAJALES	Auto inadmite demanda	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00810	Verbal Sumario	ARMEL CARRERO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL EDUARDO ORTIZ ORTIZ	Auto admite demanda	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00819	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	VIANEY MOYANO YATE	Auto decreta medida cautelar Oficio 02447.	22/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00846	Verbal Sumario	CREDIBANCA S.A.S	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto inadmite demanda	22/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Cooperativa Cofijuridico
Demandado: José Erney Coronado León
Radicado: 410014003009 2018 00841 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COOPERATIVA COFIJURIDICO**, en contra de **JOSÉ ERNEY CORONADO LEÓN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se pague a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COOPERATIVA COFIJURIDICO**, la suma de **\$10.500.000,00**. El saldo restante y los eventuales depósitos que ingresen devolverlos en favor del demandado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Jhon Jairo Herrera Linares
Demandada: Doris Patricia Herrera Cardozo
Radicación: 410014189006 2023 00486 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JHON JAIRO HERRERA LINARES**, en contra de **DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se menciona el domicilio de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. En el acápite de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” se cita un inmueble que no corresponde al identificado en los hechos de la demanda y se contradice en lo pretendido por concepto de frutos civiles, pues en principio los establece en “\$xxxx47.0126.284” (sic), cifra ininteligible, y luego los discrimina en \$7.336.048.00; ante eso, deberá aclarar dicha estimación, debiendo precisar e individualizar los conceptos.
3. No se determina la cuantía del proceso en los términos dispuestos por el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 de la citada norma procesal.
4. Debe aportarse el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentran construidas las mejoras objeto de reivindicación, pues si bien, se indica que este es de propiedad de la Aeronáutica Civil, no se aporta documento alguno que acredite dicha situación.
5. La Escritura Pública No.1814 del 4 de septiembre de 2012 está incompleta, para lo cual debe aportarse en su integridad.
6. Como al parecer, esto es, no es claro, la reivindicación versa sobre parte del inmueble, se debe identificar por su extensión, linderos y composición de la parte ocupada por la demandada.
7. La medida cautelar de “*inscripción, embargo, y secuestro (...) en el folio de la Oficina de Catastro Municipal*” no se hace procedente, ya que este folio no está dispuesto para el registro de dichas cautelas, pues conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012¹, la matrícula inmobiliaria es el folio que está destinado para la inscripción de los actos, contratos y providencias que relaciona el artículo 4°, estos son: “*Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”

Aunado a ello, la medida de secuestro en los procesos declarativos solo es viable cuando se emite sentencia favorable a favor de la parte demandante, esto, acorde a lo establecido en el inciso 2° del literal a) numeral 1° de la referida norma procesal, evento que no ha ocurrido.

8. Al ser este asunto de carácter conciliable y no ser viable la medida, se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.
9. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.
10. El poder conferido al abogado Salomón Cuéllar Anturi, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
11. Finalmente, se pone de presente a la parte demandante que la Acción Reivindicatoria está dispuesta para *“el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* (art. 946 C.C.), y no para adelantarla en contra de otro propietario.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **JHON JAIRO HERRERA LINARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Demandante: MARINA BAQUERO DE MORALES.
Demandado: JOSÉ ANTERO RAMOS RUIZ Y OTRA
Rad. 410014189006-2023-00499-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de octubre de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por MARINA BAQUERO DE MORALES, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ANTERO RAMOS RUIZ y ROSA TULIA GALINDO ORTIZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Nohora Alba Zambrano Romero
Demandados: Herederos de Yery Heli Fierro Fierro y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00583 00

Estudiada la anterior demanda de pertenencia y escrito de subsanación a la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5 de esta ciudad.

En dicha disposición, el numeral 6° del artículo 3, dispone que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

(...)

*6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, pero si se hallan en distintas circunscripciones territoriales y el demandante no determina el competente, se someterá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.”* (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Corte Suprema de Justicia en proveído AC5090-2022,¹ por medio del cual dirimió un conflicto de competencia, precisó:

“(…), al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la declaración de pertenencia de un vehículo, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto de la litis, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

“6. Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el escrito de subsanación el demandante manifestó: «2. Informo que el lugar donde se encuentra el vehículo es en la vereda san Miguel Municipio de Piendamó Cauca»6. Por ende, es a los falladores de esa sede judicial a quienes les corresponde el conocimiento del asunto”.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto AC5090-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, Radicado No. 11001-02-03-000-2022-03456-00. M.S. Francisco Ternerá Barrios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por el apoderado actor se ha informado en el escrito de subsanación que el vehículo objeto de pertenencia tiene como ubicación la Calle 40 No. 6 W - 34, dirección que pertenece al Barrio Camilo Torres de la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de pertenencia de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Aldemar Toro Rodríguez
Demandada: Niyiret Salinas Salazar
Radicación: 410014189006 2023 00631 00

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **ALDEMAR TORO RODRÍGUEZ** en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de octubre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se le indicó a la parte activa que el vehículo objeto de pertenencia registra limitación a la propiedad PRENDA a favor de “*GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*”, debiendo para esto, aportar el respectivo certificado de su existencia y representación. Sobre esto, el apoderado demandante se limitó a precisar que los procesos de pertenencia se dirigen contra el titular del derecho real principal, razón para no vincularla, agregando otros argumentos.

Al respecto, es del caso indicar que, si bien la demanda de pertenencia se dirige contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio, también lo es que “*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...*”, según lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P. Ante ello, al no haberse aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad que aparece como acreedor prendario, el cual se requiere para ordenar su citación en el auto admisorio, no es viable tener por subsanado este punto.

Finalmente, en lo que ateniende a lo solicitado en el numeral 6, vale decir, que la cuantía no se encuentra determinada, este aspecto no fue objeto de pronunciamiento.

Por lo anteriormente señalado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **ALDEMAR TORO RODRÍGUEZ**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Prescripción Extintiva
Demandante: Saturia Cardoso de García
Radicación: 410014189006 2023 00755 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SATURIA CARDOSO DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se determina el demandado, persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, debiendo indicarse su identificación, domicilio, dirección física y electrónica de notificación, así como aportarse prueba de su existencia y representación en caso de tratarse de persona jurídica, esto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 (núm. 2 y 10) y 84 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En relación con lo anterior, en el acápite de “PETICIONES” no se expresa con precisión contra quien se invoca la misma, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. La cancelación de las anotaciones números 2 y 3 del folio de matrícula 200-23915, corresponden a gravamen de hipoteca y pacto comisorio, respectivamente, lo cual no es viable sin que previamente se cancelen o declaren extintos tales gravámenes. En relación con esto, no se menciona la razón o causa legal para que se pretenda tal cancelación, lo cual debe ser igualmente enunciado en el poder.
4. No se determina la cuantía del proceso y los fundamentos de derecho, según lo dispuesto los numerales 8 y 9 del artículo 82 la citada normativa.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. En el memorial poder no se determina contra que sujeto procesal se adelantará la demanda, por lo que deberá corregirse teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 de este proveído.

8.La escritura pública No. 2126 del 24 de septiembre de 1980 de la Notaría Primera de Neiva se allegó incompleta, no apareciendo algunos de sus folios.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **SATURIA CARDOSO DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante: Víctor Julio Castillo Andrade y otra
Demandada: Cooperativa de Ahorro de Vivienda El Porvenir Ltda.
Radicación: 410014189006 2023 00796 00

Estudiada la demanda de Pertenencia, presentada por **VÍCTOR JULIO CASTILLO ANDRADE** y **MARIA ISABEL LOSADA SANCHEZ**, contra **COOPERATIVA DE AHORRO DE VIVIENDA EL PORVENIR LTDA.**, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, como se procede a explicar:

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)**”. (Negrilla y subraya del juzgado).

Revisado el presente asunto, se tiene que el inmueble objeto de pertenencia y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-47644, se encuentra ubicado en el Municipio de Palermo – Huila, según certificado especial del registrador de instrumentos públicos, por lo que el competente para el conocimiento de la presente demanda son los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad.

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la referida demanda, por el fuero territorial antes enunciado.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales - Reparto de Palermo (H).

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Pertenencia de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda juntos con sus anexos a los Jueces Promiscuos Municipales - Reparto de Palermo (H).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Jhon Jaiber Alarcón Camacho
Demandado: Carlos Ernel Rodríguez Grajales
Radicación: 410014189006 2023 00802 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe precisar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Jhon Jaiber Alarcón Camacho, entró en posesión del inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1C – 28 de esta ciudad, pues si bien se indica en el hecho 1 que la viene ejerciendo desde el **13 de enero de 2009**, posteriormente se enuncia, hecho tres, que lo fue desde el **17 de noviembre de 2007**. En este sentido, se allega la Escritura Pública No. 3238 del **21 de julio de 2015**, mediante la cual el aquí demandado Carlos Ernel Rodríguez Grajales compró a la señora Olga Maritza Junco Naranjo el bien objeto de demanda, quedando consignado en la cláusula sexta denominada *“ENTREGA DEL INMUEBLE: Que LA PARTE VENDEDORA ya ha hecho entrega real y material del inmueble a LA PARTE COMPRADORA objeto de la presente compraventa”*. Finalmente, aparece documento denominado *“Acuerdo de pago...”* de fecha diciembre de 2008, mediante el cual el demandante se obliga a pagar cuotas desde este mismo mes y año, por el inmueble objeto de la demanda, causa para que deba procederse a aclarar esta circunstancia de hecho.
2. No se informa el domicilio del demandado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación del apoderado demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 de la citada norma procesal.
4. No se informa el canal digital o correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se debe aportar actualizado el certificado de avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, pues el aportado data del año 2022.
6. Subsano el numeral anterior, se tiene que corregir la estimación de la cuantía consignada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P.
7. El Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, debe allegarse actualizado, pues el aportado tiene fecha de expedición del año

2018, poniendo de presente que este no se suple con el folio de matrícula inmobiliaria.

8. Debe allegarse actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia, ya que el arribado corresponde al año 2018 y la demanda se presentó en este año.
9. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., esto es, "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)*".
10. El poder allegado va dirigido al Juzgado Civil **del Circuito**, debiendo entonces corregirse.
11. La escritura pública 3238 del 21 de julio de 2015, de la Notaría 53 de Bogotá, se aporta incompleta, pues solo aparecen las páginas impares.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Armel Carrero Gutiérrez
Demandados: Herederos Indeterminados de Ángel Eduardo Ortiz Ortiz
Radicación: 410014189006 2023 00810 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **ARMEL CARRERO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL EDUARDO ORTIZ ORTIZ** y las personas inciertas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio, reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por **ARMEL CARRERO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL EDUARDO ORTIZ ORTIZ** y las personas inciertas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio.
- A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL EDUARDO ORTIZ ORTIZ** y a las personas inciertas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 48 No. 26 - 33 del Barrio Villa Cecilia de esta ciudad**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-126282**, mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Igualmente, el emplazamiento de todas las personas inciertas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 48 No. 26 - 33 del Barrio Villa Cecilia de esta ciudad**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-126282**, se hará mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con el predio objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.
- INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y

al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

6. **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-126282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
7. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.080 de Neiva - Huila y T.P. No. 244.034 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad civil
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandado: Susenvíos Logística Integral S.A.S.
Radicación: 410014189006 2023 00846 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CREDIBANCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUSENVÍOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica en la demanda el domicilio de la demandada, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2.- La dirección electrónica de la demandante que se informa en el acápite de notificaciones - filianza@hotmail.com, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado - contabilidad@filianza.com.co, por lo que deberá precisar la misma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

3.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$141.000.00, acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.

4.- Se pone de presente a la parte activa que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación. Así mismo, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CREDIBANCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUSENVÍOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIR GÓMEZ GUARANGUAY**, identificado con C.C. No. 94.073.246 de Cali (V), tarjeta profesional No. 172.349 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB